

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0135

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 5 de Mayo de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-503517	VPPF 023	18/03/2022	GGN-2022-CE-1324	20/04/2022	ARE
2	ARE-503553	VPPF 024	18/03/2022	GGN-2022-CE-1325	20/04/2022	ARE
3	ARE-501954	VPPF 028	25/03/2022	GGN-2022-CE-1326	20/04/2022	ARE
4	ARE-503904	VPPF 032	30/03/2022	GGN-2022-CE-1327	20/04/2022	ARE



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(18 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buriticá del departamento de Antioquia radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No.36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 36543-0 del 15 de Noviembre de 2021 (ARE-503517), recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Buriticá– departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Robinson Arley Orozco Aguirre	C.C 98.638.767
Juan Camilo Rivera Higuita	C.C 71.227.781
Darío Villegas	C.C. 71.085.653

Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 143 del 29 de noviembre de 2021, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 36543-0 del 15 Nov 2021, con placa ARE-503517, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

Nota: No se realiza consulta de antecedentes de Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia de los señores Juan Camilo Rivera Higuita C.C. No. 71227781 y Darío Villegas C.C. No. 71085653, toda vez que no aportaron documento de identidad.

- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- A la fecha 24/11/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-241, se evidenció que:

Robinson Arley Orozco Aguirre	C.C 98.638.767 No Cuenta con solicitudes
Juan Camilo Rivera Higuita	C.C 7.127.781 No Cuenta con solicitudes
Darío Villegas	C.C. 71.085.653 No Cuenta con solicitudes

La respuesta emitida fue “Robinson Arley Orozco Aguirre: **No presenta tramites de formalizaciones vigentes**; Juan Camilo Rivera Higuita: **No presenta tramites de formalizaciones vigentes**; Darío Villegas: **No presenta tramites de formalizaciones vigentes**”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-503517 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

De acuerdo con el reporte de área del grupo de fomento, el área no presenta superposiciones con títulos históricos. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.

Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados.

Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado 36543-0 del 15 Nov 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información: Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son: Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los frentes que aparecen en la siguiente tabla, se encuentran en área libre.

TABLA 09.- COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS Y RESPONSABLES

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Frente	Nombre y Apellidos	Usuari o	Identificación	Coordenadas	
				Latitu d	Longitu d
1	Robinson Arley Orozco Aguirre	82149	C.C. No. 98638767	6.86851	- 75.90952
2	Juan Camilo Rivera Higuita	82030	C.C. No. 71227781	6.86841	- 75.90758
3	Darío Villegas	82262	C.C. No. 71085653	6.86654	- 75.90835



- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503517 y los frentes de explotación allegados con Radicado 36543-0 del 15 Nov 2021, se encuentran en área libre. Las características del polígono son:

TABLA No. 10. ESTUDIO DE ÁREA ARE-503517

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503517
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	BURITICÁ
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	11,0119*

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 23 de noviembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

TABLA 11. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503517

PUNT O	LONGITU D	LATITUD
1	-75,91000	6,86600
2	-75,90900	6,86600

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3	-75,90800	6,86600
4	-75,90700	6,86600
5	-75,90700	6,86700
6	-75,90700	6,86800
7	-75,90700	6,86900
8	-75,90800	6,86900
9	-75,90900	6,86900
10	-75,91000	6,86900
11	-75,91000	6,86800
12	-75,91000	6,86700

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 23 de noviembre de 2021 y consulta visor Anna Minería

TABLA 12. CELDAS DEL ÁREA DE INTERÉS

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02I06H09F	1,2235
2	18N02I06H09G	1,2235
3	18N02I06H09H	1,2235
4	18N02I06H09K	1,2236
5	18N02I06H09L	1,2235
6	18N02I06H09M	1,2235
7	18N02I06H09Q	1,2236
8	18N02I06H09R	1,2236
9	18N02I06H09S	1,2236

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 23 de noviembre de 2021 y consulta visor Anna Minería

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503517, con Radicado 36543-0 del 15 Nov 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 04 de octubre de 2021, en el cual se evidencia superposición con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BUTICA 100%, ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 100%.

Los solicitantes del ARE **no allegaron** descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Los solicitantes del ARE **no allegaron** manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Analizado el documento aportado por los solicitantes como medios de pruebas, se concluye que este **NO CUMPLEN** y **NO** puede ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6)

3.4 RECOMENDACIÓN. REALIZAR REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado 36543-0 del 15 Nov 2021, con placa ARE-503517 y las observaciones encontradas, se envía al área jurídica para su pronunciamiento y realizar el correspondiente acto administrativo de REQUERIMIENTO a los solicitantes para la subsanación, so pena de incumplimiento de los mismos ordenar desistimiento.

Se **recomienda REQUERIR** a los solicitantes del ARE presentar documento técnico donde se realice Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, relacionando a explotador(es) responsable(s) de la actividad.

- Se **recomienda REQUERIR** a los solicitantes presentar documento de manifestación, donde se exprese por parte de la totalidad de la comunidad minera solicitante, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Se **recomienda REQUERIR** a los solicitantes del ARE presentar fotocopia legible del documento de identidad faltante de los señores Juan Camilo Rivera Higueta C.C. No. 71227781 y Darío Villegas C.C. No. 71085653.
- Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503517 con radicado No. 36543-0 de fecha 15 de noviembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 224 del 24 de diciembre de 2021**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 143 del 29 de noviembre de 2021:

Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higuita identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653.

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

REQUERIR a los solicitantes del ARE presentar documento técnico donde se realice descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, relacionando a explotador(es) responsable(s) de la actividad.

REQUERIR a los solicitantes presentar documento de manifestación, donde se exprese por parte de la totalidad de la comunidad minera solicitante, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

REQUERIR a los solicitantes del ARE presentar fotocopia legible del documento de identidad faltante de los señores Juan Camilo Rivera Higuita C.C. No. 71227781 y Darío Villegas C.C. No. 71085653.

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503517.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **Radicado No. 36543-0 del 15 de noviembre de 2021, con placa ARE-503517**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

Mediante oficio mediante **Radicado ANM No: 20214110391631 del 24 de diciembre de 2021**, se puso en conocimiento a los señores ROBINSON ARLEY OROZCO AGUIRRE, JUAN CAMILO RIVERA HIGUITA, DARÍO VILLEGAS el **Auto VPPF-GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 224 del 24 de diciembre de 2021** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 143 del 29 de noviembre de 2021**.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF-GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 224 del 24 de diciembre de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **Radicado 36543-0 del 15 de Noviembre de 2021 (ARE-503517)** teniendo en cuenta:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **19 de febrero de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **22 de febrero de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.636.767, en cuenta con algún terreno que alguna, dentro del expediente ARE-503517.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consignada. Por lo que se ampara en el principio constitucional del artículo 80 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ajustarse a las postuladas de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos solicitan ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



MINISTERIO DE MINERÍA

CE-SPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

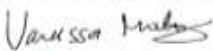
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suenta Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Juan Carlos Rivera Noguera identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.227.791, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPP-GP No.145 del 23 de diciembre del 2021, dentro del expediente ARE-503517.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información así consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA

COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Identificación: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Presencia Constancia



MINISTERIO DE MINERÍA

CE-SPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

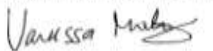
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suenta Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Darío Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.055.853, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPP-GP No.145 del 23 de diciembre del 2021, dentro del expediente ARE-503517.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información así consignada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA

COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Identificación: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Presencia Constancia

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 015 del 28 de febrero de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 143 de fecha 29 de noviembre de 2021, se establece lo siguiente:*

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico ARE-503517 del 23 de noviembre de 2021, se concluye que la Solicitud ARE-503517, con radicado No. 36543-0 del 15 Nov 2021, presenta las siguientes superposiciones: ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO BUTICA 100%, ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 100%.

(…)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- **Mediante Auto VPF – GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 143 del 29 de noviembre de 2021:

Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653.

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. **REQUERIR** a los solicitantes del ARE presentar documento técnico donde se realice descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, relacionando a explotador(es) responsable(s) de la actividad.
2. **REQUERIR** a los solicitantes presentar documento de manifestación, donde se exprese por parte de la totalidad de la comunidad minera solicitante, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. **REQUERIR** a los solicitantes del ARE presentar fotocopia legible del documento de identidad faltante de los señores Juan Camilo Rivera Higueta C.C. No. 71227781 y Darío Villegas C.C. No. 71085653.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503517.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 36543-0 del 15 de noviembre de 2021, con placa ARE-503517, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

(...)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110391631 de fecha 24 de diciembre de 2021, se les notificó a los señores ROBINSON ARLEY OROZCO AGUIRRE, JUAN CAMILO RIVERA HIGUITA, DARÍO VILLEGAS, Para su conocimiento de

manera atenta anexo copia del AUTO VPPF 145 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, por medio de la cual “SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BURITICÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA No. ARE-503517 BAJO EL No. 36543-0 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” notificado mediante Estado Jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021 así como el INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA NO. 143 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, Proferida en el expediente de la solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503517, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

El día 27 de enero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. **145 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. **145 del 23 de diciembre de 2021**, dentro del expediente ARE-503517. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. **145 del 23 de diciembre de 2021** notificado mediante estado jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 36543-0 del 15 Noviembre 2021 (ARE-503517), se encontró que:

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nota: No se realiza consulta de antecedentes de Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia de los señores Juan Camilo Rivera Higueta C.C. No. 71227781 y Darío Villegas C.C. No. 71085653, toda vez que no aportaron documento de identidad.

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Consultada la página del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 21 de febrero de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503517, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 24 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503517 con radicado 36543-0 del 15 Nov 2021, Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781 y Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio mediante correo electrónico fue “Revisada la base de datos del Grupo de Legalización, No se encontró tramites de solicitud ni aprobación de subcontratos de formalización de Minería tradicional para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503517, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. Para DESISTIMIENTO

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110391631 de fecha 24 de diciembre de 2021, se les notificó a los señores Robinson Arley Orozco Aguirre, Juan Camilo Rivera Higueta, Darío Villegas, Para su conocimiento de manera atenta anexo copia del AUTO VPPF 145 DEL 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual “SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BURITICÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA No. ARE-503517 BAJO EL No. 36543-0 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” notificado mediante Estado Jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021 así como el INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA NO. 143 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, Proferida en el expediente de la solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503517, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
2. El día 27 de enero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. **145 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. **145 del 23 de diciembre de 2021**, dentro del expediente ARE-503517. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se RECOMIENDA desistir el trámite”.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **Radicada bajo el No. 36543-0 de fecha 15 de noviembre de 2021 (ARE-503517)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.***”(Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe Evaluación De Solicitud Minera No.015 de 28 de febrero de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el **Auto VPF– GF No. 145 de fecha 23 de diciembre de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello, se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 224 de 24 de diciembre de 2021.**

El mencionado auto estableció en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503517.”

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de los solicitantes y de acuerdo al procedimiento previsto, el día 27 de enero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 224 de fecha 24 de diciembre de 2021**, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022; y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se observa en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA que “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF-GF No. 145 del 23 de diciembre de 2021**, dentro del expediente ARE-503517.

Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 015 del 28 de febrero de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Robinson Arley Orozco Aguirre identificado con C.C. No. 98638767, Juan Camilo Rivera Higueta identificado con C.C. No. 71227781, Darío Villegas identificado con C.C. No. 71085653, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 22 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 15 de febrero de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF– GF No. 145 de fecha 23 de diciembre de 2021**, dentro del expediente **ARE-503517**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).”(Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de Buritica – Departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 36543-0 del 15 de noviembre de 2021** e identificada con la placa **ARE-503517**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Buritica– Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Región del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹. En el evento en que la notificación o comunicación

¹**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 36543-0 del 15 de noviembre de 2021(ARE-503517)**, para la explotación de Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de Buritica– departamento de Antioquia, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 015 del 28 de febrero de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Robinson Arley Orozco Aguirre	C.C 98.638.767
Juan Camilo Rivera Higuita	C.C 71.227.781
Darío Villegas	C.C. 71.085.653

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503517, ubicada en jurisdicción del Municipio de Buritica– departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **Radicado No. 36543 -0 del 15 de noviembre de 2021**.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buritica del departamento de Boyacá en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503517 bajo el No. 36543-0 de 15 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tomada al alcalde del Municipio de Buritica– departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Región del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 36543-0 de fecha 15 de noviembre de 2021(ARE-503517).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katia Rosales Cadavifd – Abogada Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: ARE-503517



GGN-2022-CE-1324

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora (e) del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 023 DEL 18 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BURITICÁ DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503517 BAJO EL NO.36543-0 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503517**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ROBINSON ARLEY OROZCO AGUIRRE, JUAN CAMILO RIVERA HIGUITA, DARÍO VILLEGAS** el día primero (01) de abril de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00590**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veinte (20) de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintiocho (28) de abril del 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 024

(18 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 36844-0 del 18 de Noviembre de 2021 (ARE-503553), recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13.492.933

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 144 del 1 de Diciembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 36844-0 de 18 de noviembre de 2021, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 36844-0 de 18 de noviembre de 2021, se superpone con RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:571 Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta en un 65,67%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:175 Norte Santander: Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino en un 34,31%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono inicial tiene superposición con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:571 Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta en un 65,67%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:175 Norte Santander: Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino en un 34,31%, de los frentes de explotación: **Frentes usuario 72621** con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, **Frentes usuario 32052** con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, **Frentes usuario 80772** con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, **Frentes usuario 25326** con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, **Frentes usuario 16309** con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que mediante documento denominado como, en este se relaciona 1 frente de explotación el cual una vez verificado y evaluado **DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA** se identifica que se trata del mismo frente de explotación radicado en ANNA MINERIA, el mismo se repite para cada uno de los solicitantes, este frente objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**

(…)

3. Una vez efectuada la consulta el día 25 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 25 de noviembre de 2021, se evidenció que el señor INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, y ORLANDO VILLAMIZAR

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

RODRIGUEZ aparecen con antecedentes en SIGEP, los demás solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 25 de noviembre de 2021, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la Solicitud de ARE-503553 y ARE-502338, y el señor RAMIRO CORDERO GONZALEZ hace parte de la solicitud de ARE-502154, ARE-503553, ARE-502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 25 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503553 con radicado 36844-0 de 18 de noviembre de 2021, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503553, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 24 de noviembre de 2021 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 24 de noviembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los **Frente 72621, Frente 32052, Frente 80772 Frente 25326, Frente 16309 y una vez evaluado el documento denominado como DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente de explotación el cual una vez verificado y evaluado se identifica que se trata del mismo frente de explotación radicados en ANNA MINERIA, el mismo se repite para cada uno de los solicitantes que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, tuvo lugar el título histórico No. 076-92 con fecha de inscripción 16/02/1993 fecha de terminación 14/05/1996 y título histórico No.EISE-01 con fecha de inscripción 14/05/1990 fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Carbón” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

8. Respecto a los frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, el señor ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, relacionados como : **Frente usuario 72621, Frente usuario 32052, Frente usuario 80772 Frente usuario 25326, Frente usuario 16309 y una vez evaluado el documento denominado como DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente de explotación el cual una vez verificado y evaluado se identifica que se trata del mismo frente de explotación radicados en ANNA MINERIA, el mismo se repite para cada uno de los solicitantes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece: *Certificación Junta de Acción comunal Vereda Paso de los Ríos, mediante la cual el señor Juan Miguel Lázaro Hinojosa identificado con cedula de ciudadanía 88283958 en calidad de Presidente de la Junta de la vereda Paso de los Ríos, manifiesta que conoce a los señores Ramiro Cordero González, identificado con cedula de ciudadanía 13 435058, Pedro Manuel Duarte, identificado con cedula de ciudadanía 13492933, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 88220191, Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 13493914 y Ramón Rodríguez Delgado, identificado con cedula de ciudadanía 5561985, quien manifiesta que dichas personas han explotado una mina de carbón mineral de carácter artesanal desde hace más de 20 años en la finca el porvenir propiedad del señor Ramón Rodríguez, la cual se encuentra ubicada en el cerro la tasajero corregimiento del Salado Jurisdicción del municipio de Cúcuta en Norte de Santander, de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.*

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8º de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición

Certificación por parte del señor Hernando Mendoza Prada, identificado con cedula de ciudadanía 4372930, en calidad de Gerente y propietario de la Empresa Tejar Sardino, en la misma manifiesta que conoce al señor Ramiro Cordero González con cedula de ciudadanía 13435058 manifiesta que le ha comprado carbón mineral de la mina que se encuentra en el cerro tasajero, municipio de Cúcuta Norte de Santander desde el año 1995 hasta el año 2000, en una cantidad mínima anual ya que la explotación era artesanal y extraían muy poco carbón de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dicha relación comercial de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, podrá acreditarse con Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

No es prueba de tradicionalidad.

*Se concluye que este **NO CUMPLEN** y **NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6)*

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-503553 para que alleguen la siguiente información:

*1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 24 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503553 presenta superposición en un 100% con un Proyecto licenciado correspondiente al Área de Perforación Exploratoria Oripaya; se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.*

2. REQUERIR a los solicitantes del ARE complementar la información sobre la descripción de los avances del frente de explotación detallando el avance de cada labor.

*3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de noviembre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

*a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

*b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes,*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

*c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado 36844-0 del 18 de noviembre de 2021**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 144 del 1 de Diciembre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 144 del 01 de diciembre de 2021:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

- Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 24 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503553 presenta superposición en un 100% con un Proyecto licenciado correspondiente al Área de Perforación Exploratoria Oripaya; se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
- REQUERIR** a los solicitantes del ARE complementar la información sobre la descripción de los avances del frente de explotación detallando el avance de cada labor.
- Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de noviembre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. **Documentos técnicos de la mina,** *bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503553.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 36844-0 del 18 de noviembre de 2021, con placa ARE-503553, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

Mediante oficio con **Radicado 20214110390091 del 15 de diciembre del 2021**, remitido a los correos electrónicos de los solicitantes, se comunicó el **Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021** y se remitió copia del **Informe Evaluación de evaluación de solicitud minera No. 144 del 1 de Diciembre de 2021**.

Mediante **Radicado No 20221001640952 de 14 de enero de 2022**, el señor Ramiro Fredy Cordero González, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados en el mediante **Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021

Mediante **oficio No. 20221001643452 de 17 de enero de 2022** con asunto **CORRECCIÓN DE DIGITALIZACIÓN** en la Solicitud de Prórroga para presentar documentación trámite de solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503553**, Se corrige dada la solicitud de prórroga radicada por

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

los interesados, a través del **oficio No. 20221001641412 del 15 de enero de 2022 y 20221001643452 del 17 de enero de 2022**, observándose que la misma, se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 15 de enero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el **AUTO VPF –GF No. 139 de 13 de diciembre de 2021** hasta el día 15 de febrero del año en curso, tal y como lo establece la norma.

A través del oficio con **Radicado ANM No: 20224110393541 de fecha 09 de febrero de 2022**, el grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando a los solicitantes que el nuevo plazo para dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021** era hasta el 15 de febrero de 2022.

El día 15 de febrero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, de acuerdo a las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando *“La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021, dentro del expediente ARE-503553. Se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021* notificado mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 36844-0 del 18 de noviembre de 2021(ARE-503553)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **19 de febrero de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **22 de febrero de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 del 28 de febrero de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 144 de fecha 01 de diciembre de 2021, se establece lo siguiente:

(…) Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de noviembre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 36844-0 de 18 de noviembre de 2021, se superpone con: RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con INF_MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:571 Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 65,67%, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA ID:175 Norte Santander: Cúcuta - RNM 0005 DEL 12 DE JULIO 2013 Corregimiento San Faustino en un 34,31%. Sin embargo, al presentar superposición en un 100% con un Proyecto licenciado correspondiente al Área de Perforación Exploratoria Oripaya; se recomienda realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras. Dados los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). Se recomienda al área jurídica elevar la consulta. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 36844-0 de 18 de noviembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 117,1129 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43388 y Latitud: 8.09688 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que mediante documento denominado como DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA, en este se relaciona 1 frente de explotación el cual una vez verificado y evaluado se identifica que se trata del mismo frente de explotación radicado en ANNA MINERIA, el mismo se repite para cada uno de los solicitantes, este frente objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite . (...)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante Auto VPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 144 del 01 de diciembre de 2021: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933.

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. *Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 24 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503553 presenta superposición en un 100% con un Proyecto licenciado correspondiente al Área de Perforación Exploratoria Oripaya; se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.*
2. **REQUERIR** a los solicitantes del ARE complementar la información sobre la descripción de los avances del frente de explotación detallando el avance de cada labor.
3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 18 de noviembre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda*
4. **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503553.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 36844-0 del 18 de noviembre de 2021, con placa ARE-503553, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20221001640952 de 14 de enero de 2022 allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del ARE-503553. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20224110393541 de fecha 09 de febrero de 2022, se le informa al señor Ramiro Fredy Cordero González, que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20221001640952, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir el 15 de enero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO- VPPF 139 del 13 de diciembre de 2021, hasta el día 15 de febrero del año en curso, tal y como lo establece la norma.

Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20221001643452 de 17 de enero de 2022 con asunto CORRECCIÓN DE DIGITALIZACIÓN en la Solicitud de Prórroga para presentar documentación trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503553. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20224110393461 de fecha 08 de febrero de 2022, se le informa al señor Orlando Villamizar Rodríguez, dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20221001641412 del 15 de enero de 2022 y 20221001643452 del 17 de enero de 2022, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 15 de enero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO VPF –GF No. 139 de 13 de diciembre de 2021 hasta el día 15 de febrero del año en curso, tal y como lo establece la norma.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El día 15 de febrero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. **139 del 13 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. **139 del 13 de diciembre de 2021**, dentro del expediente ARE-503553.

De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. **139 del 13 de diciembre de 2021** notificado mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 36844-0 de 18 de noviembre de 2021 (ARE-503553), se encontró que: Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, y Orlando Villamizar Rodríguez aparecen con antecedentes en SIGEP, los demás solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 22 de febrero de 2022, se evidencia que los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, Pedro Manuel Duarte, Ramón Rodríguez Delgado, Orlando Villamizar Rodríguez, hacen parte de la Solicitud de ARE-503553 y ARE-502338, y el señor Ramiro Cordero González hace parte de la solicitud de ARE-502154, ARE-503553, ARE-502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

parte los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 25 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503553 con radicado 36844-0 de 18 de noviembre de 2021, los señores: Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente.

La respuesta que se dio en la fecha 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503553, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3.4 RECOMENDACIÓN. para DESISTIMIENTO

- 1. Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20221001640952 de 14 de enero de 2022 allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del ARE-503553. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20224110393541 de fecha 09 de febrero de 2022, se le informa al señor Ramiro Fredy Cordero González, que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20221001640952, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir el 15 de enero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO- VPPF 139 del 13 de diciembre de 2021, hasta el día 15 de febrero del año en curso, tal y como lo establece la norma.*
- 2. Se evidencia que los solicitantes mediante oficio No. 20221001643452 de 17 de enero de 2022 con asunto CORRECCIÓN DE DIGITALIZACIÓN en la Solicitud de Prórroga para presentar documentación trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503553. A lo cual mediante Radicado ANM No: 20224110393461 de fecha 08 de febrero de 2022, se le informa al señor Orlando Villamizar Rodríguez, dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20221001641412 del 15 de enero de 2022 y 20221001643452 del 17 de enero de 2022, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 15 de enero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el AUTO VPF –GF No. 139 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta el día 15 de febrero del año en curso, tal y como lo establece la norma.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. El día 15 de febrero de 2022 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. **139 del 13 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 19 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 22 de febrero de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Inocencio Rodríguez Guerrero con C.C No. 13493914, Ramón Rodríguez Delgado con C.C No. 5561985, Ramiro Cordero González con C.C No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez con C.C No. 88220191, Pedro Manuel Duarte con C.C No. 13492933, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. **139 del 13 de diciembre de 2021**, dentro del expediente ARE-503553. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. **139 del 13 de diciembre de 2021** notificado mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **Radicada bajo el No. 36844-0 de fecha 18 de noviembre de 2021 (ARE-503553)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”(Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe Evaluación De Solicitud Minera No.014 de 28 de febrero de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1.** - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502024.”*

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021**, como la prórroga otorgada para dar respuesta al Auto antes referido, la cual estableció como fecha máxima el **15 de febrero de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 216 de fecha 14 de diciembre de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **19 de febrero de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GFCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

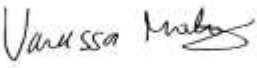
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Inocencio Rodríguez Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.514, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No 139 del 13 de diciembre del 2021, dentro del expediente ARE-503553.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Estado: Vanessa Paola Malo Rueda
Propósito: Constancia Constancia

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 del 28 de febrero de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 17 de febrero de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 19 de febrero de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF – GF No. 139 del 13 de diciembre de 2021**, dentro del expediente **ARE-503553**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de **Cúcuta**– Departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 36844-0 del 18 de noviembre de 2021**e identificada con la placa **ARE-503553**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Cúcuta– Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma de la frontera NORORIENTAL- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 36844-0 del 18 de noviembre de 2021 (ARE-503553)**, para la explotación de **Carbón** , ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 014 del 28 de febrero de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13.492.933

¹**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503553 bajo el No. 36844-0 de 18 de Noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503553, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta– departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **Radicado No. 36844 -0 del 18 de noviembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tomada al alcalde del Municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma de la frontera NORORIENTAL- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 36844-0 de fecha 18 de noviembre de 2021 (ARE-503553).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katia Rosales Cadavid – Abogada Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: ARE-503553



GGN-2022-CE-1325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora (e) del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 024 DEL 18 DE MARZO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON LA PLACA NO. ARE-503553 BAJO EL NO. 36844-0 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503553**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **RAMON RODRIGUEZ DELGADO, INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, RAMIRO CORDERO GONZALEZ, PEDRO MANUEL DUARTE, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ** el día primero (01) de abril de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00591**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veinte (20) de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintiocho (28) de abril del 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 028

(25 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **El Zulia** en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Efraín Santamaría Ariza	C.C. No. 13.952.377
Xiomara Nausa Castro	C.C. No. 37.343.033

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 059 del 18 de junio del 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial solicitud ARE-501954, con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:

• *Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 18/06/2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificada de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas dela policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP el 18/06/2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

• *A la fecha 17/06/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501954, Cuentan o tienen solicitudes de legalización vigentes o rechazadas:*

Efrain Santamaria Ariza	C.C. No. 13.952.377	No cuenta con solicitudes
Xiomara Nausa Castro	C.C. No. 37.343.033	No cuenta con solicitudes

Por otra parte, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron en la tabla, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-501954 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

•*De acuerdo en la información descargada del Catastro Minero Colombiano –CMC y en la búsqueda a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.*

•*Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Mineral de Carbón.*

•*Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:*

•*Coordenadas de los frentes de explotación*

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables				
Número de Usuario (Anna)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente (Celda)
		LONGITUD	LATITUD	
(80224)	Efraín Santamaria Ariza	-72,60655	8,11526	1 18P12P19Q09Y
(80232)	Xiomara Nausa Castro	-72,60756	8,09862	2 18P12P24D04H

Fuente: Reporte de área Anna Minería (18 de junio de 2021)

Selección del área en el sistema de cuadrícula minera identificando las celdas que contienen los frentes de explotación:

TABLA No.02. CELDAS DE LOS FRENTES MINEROS CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE POLIGONO 1

Nº	CÓDIGO DE CELDA	Nº	CÓDIGO DE CELDA
1	18P12P19Q09Y	2	18P12P24D04H

Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que el frente del señor Efraín Santamaria Ariza de coordenadas longitud -72,60655 Lat. 8,11526, y el frente de la señora Xiomara Nausa Castro de coordenadas longitud -72,60655 Lat. 8,11526, quedan por dentro del polígono 1 seleccionado, y se encuentran en área libre.

En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-501954 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

- Los solicitantes del ARE allegaron información técnica de los dos frentes: referente a la descripción del sistema de explotación, y avances en cada una de las bocaminas., No obstante, Se debe indicar quien es el responsable de cada bocamina y si se encuentran activas o inactivas.
- Manifestación escrita donde indican que dentro del área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, por los interesados. No se pudo visualizar este documento en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”. Se le solicita el cargue del documento.
- Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud, por los interesados. Con la intención de demostrar tradición minera, se allegó certificado emitido por el presidente de la junta de acción comunal enunciada en (el ítem 3.2 numeral 6), quien da fe de conocer desde hace 22 años, a la solicitante quien ha ejercido labores en la región. No es prueba de tradición.
- Se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

“Teniendo en cuenta la solicitud ARE-501954, con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia toda la información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

-Se debe indicar quien es el responsable de cada bocamina y si se encuentran activas o inactivas.

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

-Se le solicita el cargue del documento.

3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud, por los interesados. Con la intención de demostrar tradición minera, se allegó certificado emitido por el presidente de la junta de acción comunal enunciada en (el ítem 3.2 numeral 6), quien da fe de conocer desde hace 22 años, a la solicitante quien ha ejercido labores en la región. No es prueba de tradición.

4. Se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores. (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 27369-0 del 10 de junio de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 059 del 18 de junio del 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021**, dispuso:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a los señores Efraín Santamaria Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.377yXiomara Nausa Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.343.033, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena da entender desistido el trámite:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

-Se debe indicar quien es el responsable de cada bocamina y si se encuentran activas o inactivas.

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

-Se le solicita el cargue del documento.

3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud, por los interesados. Con la intención de demostrar tradición minera, se allegó certificado emitido por el presidente de la junta de acción comunal enunciada en (el ítem 3.2 numeral 6), quien da fe de conocer desde hace 22 años, a la solicitante quien ha ejercido labores en la región. No es prueba de tradición.

4. Se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE -501954.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 27369-0 del 10 de junio de 2021, con placa ARE-501954, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con **radicado N° 20214110384111 del 25 de octubre 2021** comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial **ARE-501954**, el **Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 059 del 18 de junio del 2021**

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110385651 del 11 de noviembre de 2021**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a la solicitud radicada con la placa N° **ARE-501954**, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021**, para el 12 de noviembre 2021 a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

A través del radicado No. 20211001566932 del 24 de noviembre de 2021, los solicitantes allegaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110389271 del 09 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicándoles a los interesados que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes más después del vencimiento del plazo inicial, es decir hasta el 27 de diciembre de 2021.

Se evidencia que mediante radicados No. 20211001613932, 20211001613942 y 20211001613952 del 24 de diciembre de 2021, los solicitantes de ARE-501954 allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante los radicados No. 20211001613932, 20211001613942 y 20211001613952 de 24 del diciembre de 2021, el Grupo de Fomento realizó el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 012 del 28 de febrero de 2021, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 059 de fecha 18 de junio de 2021, se establece lo siguiente:

(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA (18 de junio de 2021, se concluye que la Solicitud ARE-501954, con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, presenta las siguientes superposiciones:

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono 01 no tiene superposiciones con Títulos Vigentes ni con Solicitudes Vigentes radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, ni áreas excluibles de la minería. Sin embargo, se informa que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores. De acuerdo con lo anterior se concluye que el ARE tiene área libre dentro del polígono 01 según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que

Se determinó que el frente del señor Efraín Santamaría Ariza de coordenadas longitud -72,60655 Lat. 8,11526, y el frente de la señora Xiomara Nausa Castro de coordenadas longitud -72,60655 Lat. 8,11526, quedan por dentro del polígono 1 seleccionado, y se encuentran en área libre.

(…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

• **Mediante Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Efraín Santamaria Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.377 y Xiomara Nausa Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.343.033, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. -Se debe indicar quien es el responsable de cada bocamina y si se encuentran activas o inactivas.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.- Se le solicita el cargue del documento.
3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud, por los interesados. Con la intención de demostrar tradición minera, se allegó certificado emitido por el presidente de la junta de acción comunal enunciada en (el ítem 3.2 numeral 6), quien da fe de conocer desde hace 22 años, a la solicitante quien ha ejercido labores en la región. No es prueba de tradición.
4. Se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores

PARÁGRAFO 1. -Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE -501954.

PARÁGRAFO 2. -Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 27369-0 del 10 de junio de 2021, con placa ARE-501954, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

(...)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20214110385651, se les notificó a los señores Efraín Santamaria Ariza Xiomara Nausa Castro de reunión para el día 12 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 106 de fecha 21 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

Se evidencia que mediante radicados No. 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021 los solicitantes de ARE 501954, allegaron

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 31302-0 de 25 de agosto de 2021 (ARE-502405), se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

- *Una vez efectuada la consulta el día 18 de febrero de 2021 en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

- *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 18 de febrero de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes. (Ver anexos).*

- *Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 18 de febrero de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-501954, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

- *El día 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501954 con radicado 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, los señores: Efraín Santamaria Ariza con CC. 13.952.377, Xiomara Nausa Castro con CC. 37.343.033, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501954, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)*

Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación en respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, de igual forma respecto al requerimiento 4 en el que se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores, no se allega la respuesta, por lo que no subsana en debida forma el requerimiento.

- *De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021 los solicitantes de ARE 501954, en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:*

- *Recibo de la Alcaldía de Zulia en cual se paga un Paz y Salvo en el 2017 en Octubre 25 por un valor de 28.914 El documento NO CUMPLE las condiciones de los requisitos del artículo 5*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

de la resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo tanto, este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad

- *Certificado de Tradición y libertad correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-36504 impreso el 30 de septiembre del año 2021 El documento NO CUMPLE las condiciones de los requisitos del artículo 5 de la resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo tanto, este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad*

- *Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El porvenir del municipio de Zulia en la cual Luis Enrique Bayona Collantes, identificado con cedula de ciudadanía 88.148.271, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Porvenir ubicada en el municipio de Zulia Norte de Santander, certifica que conoce de vista y trato al Señor Efraín Santa María Ariza, identificado con cedula de ciudadanía 13.952.377, a su vez también manifiesta que el anteriormente descrito hace mucho tiempo se dedica a la labor minera en la finca los cedros. Dicho documento fue expedido el 11 de junio de 2021. También indica que reside la señor en esta vereda con su nucleó familiar desde hace 25 años tiempo en el cual se ha caracterizado por ser una persona honesta, trabajadora, de excelente conducta y conocida por la comunidad.*

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8° de la Ley 743 de 2002) Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Esta certificación no se considera como prueba de tradicionalidad.

Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El porvenir del municipio de Zulia en la cual Luis Enrique Bayona Collantes, identificado con cedula de ciudadanía 88.148.271, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Porvenir ubicada en el municipio de Zulia Norte de Santander, certifica que conoce de vista y trato a la señora Xiomara Nausa Castro, identificada con cedula de ciudadanía 37.343.033, a su vez también manifiesta que el anteriormente descrito hace mucho tiempo se dedica a la labor minera en la finca los cedros. Dicho documento fue expedido el 25 de febrero de 2021.

También indica que reside la señora en esta vereda con su nucleó familiar desde hace 50 años tiempo en el cual se ha caracterizado por ser una persona honesta, trabajadora, de excelente conducta y conocida por la comunidad.

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8° de la Ley 743 de 2002)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Esta certificación no se considera como prueba de tradición

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-501954, mediante radicado 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021, en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto no se subsanó en debida forma el requerimiento. (Ver numeral 3.2 del presente informe).

3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

1. *De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021 en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021 notificado por estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021 se tiene que:*

Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación en respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, de igual forma respecto al requerimiento 4 en el que se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores, no se allega la respuesta, por lo que no subsana en debida forma el requerimiento.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-501954, mediante radicado 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021, en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto no se subsanó en debida forma el requerimiento. (Ver numeral 3.2 del presente informe).

2. *En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

d. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, (ARE-501954), toda vez que no se subsanó en debida forma los requerimientos del Auto VPF-GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 183 de 25 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-501954**, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Zulia**, departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Anna Minería **bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue **notificado por estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante los radicados No. **20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 del 24 de diciembre de 2021**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 012 del 28 de febrero de 2021**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, notificado en el estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 012 del 28 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

³ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 012 del 28 de febrero de 2021**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

1. De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021 en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021 notificado por estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021 se tiene que:

Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación en respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, de igual forma respecto al requerimiento 4 en el que se informa a los solicitantes que hay una superposición del polígono con una zona minera restringida denominada construcción rural; se recomienda realizar el debido proceso para la solicitud del consentimiento del dueño o poseedor de la misma, con el fin de no provocar peligro para la salud e integridad de los moradores, no se allega la respuesta, por lo que no subsana en debida forma el requerimiento.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-501954, mediante radicado 20211001613932, 20211001613942, 20211001613952 de 24 de diciembre de 2021, en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto no se subsanó en debida forma el requerimiento. (Ver numeral 3.2 del presente informe). (Subrayado fuera de texto)

2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

d. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, (ARE-501954), toda vez que no se subsanó en debida forma los requerimientos del Auto VPF-GF No. 106 del 21 de octubre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 183 de 25 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR** (…)”

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento del Norte de Santander, radicada bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y la documentación allegada como respuesta al **Auto VPPF – GF No. 106 del 21 de octubre de 2021** no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021**, por configurarse las causales de rechazo establecidas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-501954**, presentada mediante **radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 012 del 28 de febrero de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Efraín Santamaría Ariza	C.C. No. 13.952.377
Xiomara Nausa Castro	C.C. No. 37.343.033

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021 y se toman otras determinaciones”

de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-501954, ubicada en el municipio de El Zulia en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-501954**, presentada mediante **radicado No 27369-0 de fecha 10 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: 501954



GGN-2022-CE-1326

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora (e) del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 028 DEL 25 DE MARZO DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-501954, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 27369-0 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-501954**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **EFRAÍN SANTAMARÍA ARIZA y XIOMARA NAUSA CASTRO** el día primero (01) de abril de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00592**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veinte (20) de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintiocho (28) de abril del 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 032

(30 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **27 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 38917-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Metales preciosos - METALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Metales preciosos - METALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cértegui y Unión Panamericana** (Animas) en el departamento de **Chocó** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-503904**, por las personas que se relacionan a continuación:

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO	C.C 11.797.143
GUILLERMO PALACIOS ROA	C.C. 11.792.210
COSME PABLO PALACIOS HINESTROZA	C.C. 11.803.298
CRUZ YOLANDA PALACIOS MORENO	C.C. 26.393.786
JUANA CONCILIA SANCHEZ MORENO	C.C. 54.254.914
DEYANIRA PALACIOS MORENO	C.C. 35.587.916
JESUS ASICLO SANCHEZ MORENO	C.C. 4.862.822
JAMES ENOR RENGIFO COSSIO	C.C. 11.804.673
WALTER ELIAS PALACIOS MORENO	C.C. 11.637.105
RAUL PEREA MOSQUERA	C.C. 11.802.099

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 019 del 03 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 15 de febrero de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021, se superpone con: RST RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Pacífico en un 100%, con RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS- ZM_COM_NEGRA_CERTEGUI - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI - VIGENTE DESDE EL 29 DE ENERO DE 2014 - RESOLUCIÓN 002 DE 24 DE ENERO DE 2014 - INCORPORADO 28/03/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.048 DE 29 DE ENERO DE 2014 en un 100 %, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS - CÉRTEGUI en un 100 %, con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO UNIÓN PANAMERICANA Ani en un 100 %, con INF_MAPA DE TIERRAS - RONDA COLOMBIA 2021 ANH en un 100 % con INF_ZONA MACROFOCALIZADA - ID:441 CHOCÓ en un 9.78 %, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:350 CHOCÓ en un 90.02 %, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA - ID:1174 Corregimientos: Las Animas (Cabecera municipal), La Ye, Salero, Plan de Raspadura, San Rafael el Dos, San Pablo Adentro y Quibdó en un 89.55 %, con INF_ZONA MICROFOCALIZADA - ID:1173 Corregimientos: Cértegui, Variante de Cértegui, La Toma, Paredes; Parecito en un 10.25 %.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con una Reserva Forestal de Ley Segunda se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-503904, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 523,1706 hectáreas, frentes de explotación: **Frentes usuario 82827** con coordenadas Longitud: -76,65694 y Latitud: 5,37798 radicada en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Evaristo Palacios Moreno, **Frentes usuario 83001** con coordenadas

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Longitud: -76,65708 y Latitud: 5,38136 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Guillermo Palacios Roa, **Frentes usuario 82992** con coordenadas Longitud: -76,64991 y Latitud: 5,38163 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Cosme Pablo Palacios Hinestroza, **Frentes usuario 83189** con coordenadas Longitud: -76,65123 y Latitud: 5,37796 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Cruz Yolanda Palacios Moreno, **Frentes usuario 83190** con coordenadas Longitud: -76,64901 y Latitud: 5,37479 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Juana Concilia Sánchez Moreno, **Frentes usuario 83191** con coordenadas Longitud: -76,64678 y Latitud: 5,37661 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Deyanira Palacios Moreno, **Frentes usuario 83192** con coordenadas Longitud: -76,65498 y Latitud: 5,38454 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Jesús Asiclo Sánchez Moreno, **Frentes usuario 83201** con coordenadas Longitud: -76,64959 y Latitud: 5,38622 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor James Enor Rengifo Cossio, **Frentes usuario 82989** con coordenadas Longitud: -76,65801 y Latitud: 5,38381 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Walter Elías Palacios Moreno, **Frentes usuario 55010** con coordenadas Longitud: -76,64598 y Latitud: 5,38085 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Raúl Perea Mosquera, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas.

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503904
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS), CÉRTEGUI
DEPARTAMENTO	CHOCÓ
ÁREA (ha.)	523,1706*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 15 de febrero de 2022.

(...)

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Resolución Zonificación: Resolucion 1926 de 2013. Información Minambiente a Septiembre 2021Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
RST_ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA_CERT EGUI - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI - VIGENTE DESDE EL 29 DE ENERO DE 2014 - RESOLUCIÓN 002 DE 24 DE ENERO DE 2014 - INCORPORADO 28/03/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.048 DE 29 DE ENERO DE 2014	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	100,00%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	CÉRTEGUI	RESOLUCION 2728 Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO UNIÓN PANAMERICANA (Animas) - CHOCO -	89,55%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
	CONCERTACIÓN MUNICIPIO UNIÓN PANAMERICANA Ani	MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/83.%20ACTA%20MUNICIPIO Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	
INF_MAPA DE TIERRAS	RONDA COLOMBIA 2021 ANH	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:441 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	9,78%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:350 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	90,02%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	ID:1174 Corregimientos: Las Animas (Cabecera municipal), La Ye, Salero, Plan de Raspadura, San Rafael el Dos, San Pablo Adentro y Quibdó.	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	89,55%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	ID:1173 Corregimientos: Cértegui, Variante de Cértegui, La Toma, Paredes; Parecito	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	10,25%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

3. Una vez efectuada la consulta el día 21 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 1908269117, No. 190826973, No. 190827007, No. 190827029, No.190827058, No. 190827100, No. 190827128, No. 190827158, No. 190827198 y No. 190827248, en la Contraloría General de la República se generaron los certificados con código de verificación No. 486282220221125251, No. 11637105220221125212, No. 11792210220221125405, No. 11797143220221125145, No. 11802099220221125200, No. 11803298220221125349, No. 11804673220221125227, No. 26393786220221125335, No. 35587916220221125306 y No. 54254914220221125319, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 30316771, No. 30316802, No. 30316831, No. 30316866, No. 30316885, No. 30316906, No. 30317021, No. 30317138, No. 30317180 y No. 30317278 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 21 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 21 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. El día 17 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503904 con radicado 38917-0 de 27 de diciembre de 2021, los señores: Juan Evaristo Palacios Moreno con CC. No. 11797143, Guillermo Palacios Roa con CC. No. 11792210, Cosme Pablo Palacios Hinestroza con CC. No. 11803298, Cruz Yolanda Palacios Moreno con CC No. 26393786, Juana Concilia Sánchez Moreno con C.C. 54524914, Deyanira Palacios Moreno con C.C. 35.587.916, Jesús Asiclo Sánchez Moreno con C.C. 4862822, James Enor Rengifo Cossio con C.C. 11.804.673, Walter Elías Palacios Moreno con C.C. 11.637.105, Raúl Perea Mosquera con C.C. 11.802.09 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 24 de febrero de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cedulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503904, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503792, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 01 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 01 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los **Frentes usuario 82827** **Frentes usuario 83001** **Frentes usuario 82992** **Frentes usuario 83189** **Frentes usuario 83190** **Frentes usuario 83191** **Frentes usuario 83192** **Frentes usuario 83201** **Frentes usuario 82989** **Frentes usuario 55010**, tuvo lugar el título histórico No. FDJI-02 en modalidad APORTE 2001 para la explotación de CARBON, título GBJG-02 en modalidad LICENCIA DE EXPLORACION para la explotación de ORO/PLATINO, título FHRC-01 en modalidad LICENCIA DE EXPLORACION para la explotación de METALES PERECIOSOS y título GCEK-03 en modalidad LICENCIA DE EXPLORACION para la explotación de METALES PERECIOSOS, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).
8. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

La certificación ALCALDIA DE CERTEGUI – CHOCO en el que se indica a nombre propio y documento de identidad a cada uno de los integrantes de la solicitud del ARE-503904, que son mineros tradicionales con reconocimiento público en las comunidades negras de CERTEGUI

La certificación CONCEJO COMUNITARIO MAYOR DE CERTEGUI, mediante la cual certifican que cada uno de los solicitantes del ARE-503904, conviven y desarrollan entre sus prácticas ancestrales y tradicionales la actividad minera en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Mayor de Certequí.

Los presentes documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

La certificación es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición.

Se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

9. Revisada la documentación radicada con No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021, se evidencia que los solicitantes aportaron documentos denominados como: ANEXO 2. DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN FRENTES DE EXPLOTACIÓN - ARE CÉRTEGUI, ANEXO 3. DESCRIPCIÓN INFRAESTRUCTURA, MÉTODOS Y EQUIPOS - ARE CÉRTEGUI, donde se indica lo siguiente:

(...) **DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN FRENTES DE EXPLOTACIÓN**

*En el área de interés, se encuentran diez (10) emprendimientos mineros tradicionales que ejercen la actividad a cielo abierto, con **MINIDRAGAS O DRAGUETAS** y motobombas.*

1. LABORES MINERAS MEDIANTE EL USO DE MINIDRAGAS.

*En el área de interés, se encuentran siete (7) emprendimientos mineros semimecanizados que ejercen la actividad con **minidraga**:*

Este es un sistema subacuático, se trabaja directamente sobre el lecho de cualquier tipo de cuerpo de agua (quebrada, río, laguna o poza abandonada). Se utilizan herramientas artesanales como: pala, batea, cachos, almocafre; en cuanto a equipos trabajan con uno o dos motores de 16 HP y un compresor, y dos flotadores. Los motores se instalan sobre una unidad de flotadores (balsas), a estos se conecta una manguera de succión la cual es operada o direccionada por un operador o buzo para facilitar el proceso de extracción del material aluvial (gravilla, gravas y arenas) presente de forma hidráulica en el lecho de la fuente hídrica intervenida. El compresor se utiliza para suministrar aire al buzo.

Fotografía 1. Explotación con dragas de succión.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Fuente: Anexo 2. Descripción y cuantificación frentes de explotación - ARE Cértegui.

2.LABORES MINERAS MEDIANTE EL USO DE MOTOBOMBAS O MOTORES DE PRESIÓN

En el área existen tres (3) emprendimientos mineros, que utilizan para el desarrollo de las actividades dos motores de alta presión de 13 HP, a los cuales se les acoplan motobombas de alta presión para el arranque del material aluvial. El proceso de operación es como a continuación se detalla:

En este método, la motobomba y/o monitor son los principales equipos de trabajo. Se emplean motobombas de alta presión para el arranque del material aluvial, mediante la disposición en el frente de mina de un chorro de agua a presión que va lavando la grava aurífera, y luego mediante un proceso manual que empieza por retirar los “guijarros” más grandes y posteriormente continuar con los más pequeños, utilizando cachos y betadoras, dejando en el canalón el concentrado más fino de arenas ricas en contenido de oro y platino. Normalmente para esta actividad, se requiere utilizar herramientas manuales, tales como palas, barras, almocafres, para ayudar a desprender el material del frente.

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA, MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS.

En el área solicitada se encuentran diez (10) frentes de explotación, por minería a cielo abierto con la utilización de dragas y motobombas. El inventario de los mineros responsables de las labores se detalla a continuación:

Tabla 1 Frentes de explotación georreferenciados e inventario de mineros

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	Latitud	Longitud	Tipo minería
1	JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO	11.797.143	5,37798	-76,65694	DRAGA
2	GUILLERMO PALACIOS ROA	11.792.210	5,38136	-76,65708	DRAGA
3	COSME PABLO PALACIOS HINESTROZA	11.803.298	5,38163	-76,64991	DRAGA
4	CRUZ YOLANDA PALACIOS MORENO	26.393.786	5,37796	-76,65123	MOTOBOMBA
5	JUANA CONCILIA SANCHEZ MORENO	54.254.914	5,37479	-76,64901	DRAGA
6	DEYANIRA PALACIOS MORENO	35.587.916	5,37661	-76,64678	DRAGA
7	JESUS ASICLO SANCHEZ MORENO	4.862.822	5,38454	-76,65498	MOTOBOMBA
8	JAMES ENOR RENGIFO COSSIO	11.804.673	5,38622	-76,64959	DRAGA
9	WALTER ELIAS PALACIOS MORENO	11.637.105	5,38381	-76,65801	MOTOBOMBA
10	RAUL PEREA MOSQUERA	11.802.099	5,38085	-76,64598	DRAGA

1. Métodos de explotación

1.1. Descripción de los frentes de explotación

El método de explotación es por minería a cielo abierto, sobre las terrazas aluviales de la quebrada La Vuelta, basado en una minería de banqueo con avance unidireccional. Para las labores de arranque, cargue, transporte y beneficio, en el área a delimitar y/o declarar, se utilizan dragas y motobombas.

1.2.Vías de acceso

Para llegar hasta las UPM, el desplazamiento se realiza vía fluvial desde la cabecera municipal de Lloró, por el río Atrato, para ello se utilizan motores de 40 HP y canoas de hierro,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

posteriormente se toma caminos veredales irregulares en medio de la vegetación, hasta llegar a los frentes.

2. Herramientas y equipos

En el área existen tres (3) emprendimientos mineros en el sistema de chorreo y siete (7) bajo el sistema de dragado.

Para el caso del sistema de chorreo, la motobomba y/o monitor son los principales equipos de trabajo, para ello utilizan dos (2) motores de alta presión de 13 HP, a los cuales se les acoplan motobombas de alta presión, para el arranque del material aluvial, utilizando cachos y betadoras para la separación de las piedras y gravas, y canalones en madera para la recogida y separación del concentrado más fino de arenas ricas en contenido de oro y platino. También es común la utilización de herramientas manuales, tales como palas, barras, almocafres, para ayudar a desprender el material del frente.

En el caso de las dragas, estas operan sobre el sobre el cauce de la quebrada, las cuales cuentan con una plataforma donde funciona un motor que acciona bombas de succión y por medio de mangueras direccionadas por un buzo succionan el material del fondo del río y lo pasan por canalones ubicados también la plataforma, donde se realiza la separación del oro y platino.”

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Rechazo

- En el artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se establece lo siguiente:

Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de **maquinaria pesada**.

- El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, **el decreto define como maquinaria pesada: Las dragas**, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

- Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE, documento titulado Anexo 2. Descripción Y Cuantificación Frentes De Explotación - Are Cértegui, Anexo 3. Descripción Infraestructura, Métodos Y Equipos - Are Cértegui, se evidencia la utilización de medios mecánicos **MAQUINARIA PESADA (DRAGAS y MINIGRAGAS) para el arranque del mineral**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

(Ver numeral 3.2 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

*Por lo anterior, se **recomienda RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-503904 con radicado No. 38917-0 del 27 de diciembre de 2021, por incumplimiento al artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-503904**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cértegui y Unión Panamericana**, departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

i) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

El artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.”

Ahora bien, una vez agotada la etapa de evaluación documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 019 del 03 de marzo de 2022**, en donde recomendó el rechazo del trámite, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 10 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

Debido a las condiciones que reportan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de **Placa No. ARE-503904**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

• Uso de maquinaria pesada.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”, establece que el personal minero debe contar con los medios materiales necesarios para preservar la vida, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 97, Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de **dragas, minidragas**, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: **las dragas**, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial allegada **mediante radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021**, y los resultados plasmados en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 019 del 03 de marzo de 2022**, se verifica lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN FRENTES DE EXPLOTACIÓN

*En el área de interés, se encuentran diez (10) de emprendimientos mineros tradicionales que ejercen la actividad a cielo abierto, con **MINIDRAGAS O DRAGUETAS** y motobombas.*

2. LABORES MINERAS MEDIANTE EL USO DE MINIDRAGAS.

*En el área de interés, se encuentran siete (7) emprendimientos mineros semimecanizados que ejercen la actividad con **minidraga**:*

Este es un sistema subacuático, se trabaja directamente sobre el lecho de cualquier tipo de cuerpo de agua (quebrada, río, laguna o poza abandonada). Se utilizan herramientas artesanales como: pala, batea, cachos, almocafre; en cuanto a equipos trabajan con uno o dos motores de 16 HP y un compresor, y dos flotadores. Los motores se instalan sobre una unidad de flotadores (balsas), a estos se conecta una manguera de succión la cual es operada o direccionada por un operador o buzo para facilitar el proceso de extracción del material aluvial (gravilla, gravas y arenas) presente de forma hidráulica en el lecho de la fuente hídrica intervenida. El compresor se utiliza para suministrar aire al buzo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 1. Explotación con dragas de succión.



Fuente: Anexo 2. Descripción y cuantificación frentes de explotación - ARE Cértegui.

2.LABORES MINERAS MEDIANTE EL USO DE MOTOBOMBAS O MOTORES DE PRESIÓN

En el área existen tres (3) emprendimientos mineros, que utilizan para el desarrollo de las actividades dos motores de alta presión de 13 HP, a los cuales se les acoplan motobombas de alta presión para el arranque del material aluvial. El proceso de operación es como a continuación se detalla:

En este método, la motobomba y/o monitor son los principales equipos de trabajo. Se emplean motobombas de alta presión para el arranque del material aluvial, mediante la disposición en el frente de mina de un chorro de agua a presión que va lavando la grava aurífera, y luego mediante un proceso manual que empieza por retirar los “guijarros” más grandes y posteriormente continuar con los más pequeños, utilizando cachos y betadoras, dejando en el canalón el concentrado más fino de arenas ricas en contenido de oro y platino. Normalmente para esta actividad, se requiere utilizar herramientas manuales, tales como palas, barras, almocafres, para ayudar a desprender el material del frente.

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA, MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS.

En el área solicitada se encuentran diez (10) frentes de explotación, por minería a cielo abierto con la utilización **de dragas** y motobombas. El inventario de los mineros responsables de las labores se detalla a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla 1 Frentes de explotación georreferenciados e inventario de mineros

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	Latitud	Longitud	Tipo minería
1	JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO	11.797.143	5.37798	-76.65694	DRAGA
2	GUILLERMO PALACIOS ROA	11.792.210	5.38136	-76.65708	DRAGA
3	COSME PABLO PALACIOS HINESTROZA	11.803.298	5.38163	-76.64991	DRAGA
4	CRUZ YOLANDA PALACIOS MORENO	26.393.786	5.37796	-76.65123	MOTOBOMBA
5	JUANA CONCILIA SANCHEZ MORENO	54.254.914	5.37479	-76.64901	DRAGA
6	DEYANIRA PALACIOS MORENO	35.587.916	5.37661	-76.64678	DRAGA
7	JESUS ASICLO SANCHEZ MORENO	4.862.822	5.38454	-76.65498	MOTOBOMBA
8	JAMES ENOR RENGIFO COSSIO	11.804.673	5.38622	-76.64959	DRAGA
9	WALTER ELIAS PALACIOS MORENO	11.637.105	5.38381	-76.65801	MOTOBOMBA
10	RAUL PEREA MOSQUERA	11.802.099	5.38085	-76.64598	DRAGA

1. Métodos de explotación

1.1. Descripción de los frentes de explotación

El método de explotación es por minería a cielo abierto, sobre las terrazas aluviales de la quebrada La Vuelta, basado en una minería de banqueo con avance unidireccional. Para las labores de arranque, cargue, transporte y beneficio, en el área a delimitar y/o declarar, se utilizan dragas y motobombas.

1.2.Vías de acceso

Para llegar hasta las UPM, el desplazamiento se realiza vía fluvial desde la cabecera municipal de Lloró, por el río Atrato, para ello se utilizan motores de 40 HP y canoas de hierro, posteriormente se toma caminos veredales irregulares en medio de la vegetación, hasta llegar a los frentes.

2.Herramientas y equipos

En el área existen tres (3) emprendimientos mineros en el sistema de chorreo y siete (7) bajo el sistema de dragado.

Para el caso del sistema de chorreo, la motobomba y/o monitor son los principales equipos de trabajo, para ello utilizan dos (2) motores de alta presión de 13 HP, a los cuales se les acoplan motobombas de alta presión, para el arranque del material aluvial, utilizando cachos y betadoras para la separación de las piedras y gravas, y canalones en madera para la recogida y separación del concentrado más fino de arenas ricas en contenido de oro y platino. También es común la utilización de herramientas manuales, tales como palas, barras, almocafres, para ayudar a desprender el material del frente.

En el caso de las dragas, estas operan sobre el sobre el cauce de la quebrada, las cuales cuentan con una plataforma donde funciona un motor que acciona bombas de succión y por medio de mangueras direccionadas por un buzo succionan el material del fondo del río y lo pasan por canalones ubicados también la plataforma, donde se realiza la separación del oro y platino. (...)”

En ese orden de ideas, con base en la información evaluada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se evidencia que los solicitantes utilizan maquinaria pesada para el desarrollo de sus labores mineras, situación que impide continuar con el trámite, dada la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

prohibición legal de realizar la actividad por estos medios sin contar previamente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*
- 2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.*
- 3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.*
- 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.*
- 5. Si el área solicitada o las explotaciones se superponen total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico ha ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001.*
- 6. Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero.*
- 7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
- 8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.***
- 9. Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
- 10. Por sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, se impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, o se prohíba la explotación minera en el área de la solicitud.*

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.

Parágrafo 2. Cuando en el polígono susceptible de declaración, se presente superposición con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera requerirá a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011. En caso de ser negado el permiso, se entenderá como no subsanado el requerimiento. (Negrilla fuera de texto)”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR**, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de **Cértegui y Unión Panamericana** (Animas), departamento de **Chocó** con placa No. **ARE-503904**, allegada bajo el **radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. **ARE-503904**, presentada mediante **radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en los municipios de Cértegui y Unión Panamericana en el departamento de Chocó de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 019 del 03 de marzo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO	C.C 11.797.143
GUILLERMO PALACIOS ROA	C.C. 11.792.210
COSME PABLO PALACIOS HINESTROZA	C.C. 11.803.298
CRUZ YOLANDA PALACIOS MORENO	C.C. 26.393.786
JUANA CONCILIA SANCHEZ MORENO	C.C. 54.254.914
DEYANIRA PALACIOS MORENO	C.C. 35.587.916
JESUS ASICLO SANCHEZ MORENO	C.C. 4.862.822
JAMES ENOR RENGIFO COSSIO	C.C. 11.804.673
WALTER ELIAS PALACIOS MORENO	C.C. 11.637.105
RAUL PEREA MOSQUERA	C.C. 11.802.099

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503904**, presentada mediante **radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, ubicada en los municipios de Cértegui y Unión Panamericana en el departamento de Chocó.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503904, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana, departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde de los municipios de Cértegui y Unión Panamericana en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-503904**, presentada mediante **radicado No. 38917-0 de 27 de diciembre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada - Abogada Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado Asesor VPF. 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Expediente: ARE - 503904



GGN-2022-CE-1327

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora (e) del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 032 DEL 30 DE MARZO DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503904, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CÉRTEGUI Y UNIÓN PANAMERICANA, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 38917-0 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503904**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO, RAUL PEREA MOSQUERA, WALTER ELIAS PALACIOS MORENO, JESUS ASICLO SANCHEZ MORENO, JAMES ENOR RENGIFO COSSIO, DEYANIRA PALACIOS MORENO, JUANA CONCILIA SANCHEZ MORENO, CRUZ YOLANDA PALACIOS MORENO, COSME PABLO PALACIOS HINESTROZA, GUILLERMO PALACIOS ROA** el día primero (01) de abril de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00594**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veinte (20) de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintiocho (28) de abril del 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón